-----Trelew, de noviembre de dos mil diecisiete.----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., E. J. c/ Ministerio de Economía Cdor. P. O. s/ Mandamiento de Ejecución" (Expte. Nro. 541 – Año 2017), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia de la ciudad de Rawson (Expte. Nro. 746 Año 2017), a fin de resolver el recurso de apelación, interpuesto y fundado por la parte actora a fs. 19/24vta, contra la resolución de fs. 18.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- A fs. 18 el juez de grado sostuvo que no se ha alegado en la demanda la existencia de un perjuicio directo y personal en la esfera jurídica propia del actor, presupuesto básico de admisibilidad de la acción de cumplimiento o mandamus (art. 58, Const. Prov.) advirtiendo además que el acotado marco sumarísimo de la vía procesal intentada impide la compleja indagación de la posibilidad económica y material de cumplimiento del deber legal cuya omisión se atribuye al ministro demandado, en razón del cuadro de crisis institucional que se desprende de la declaración de estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial mediante la ley VII Nro. 72, prorrogada por ley VII Nro. 75 sancionada por la Legislatura de la Provincia con el voto del demandante. Por ello, resuelve rechazar "in límine" la acción intentada.- ----------II) A fs. 19/24vta. el reclamante apela la decisión del juez de grado transcribe el art. 58 de la Constitución Provincial y señala que dicha disposición alude claramente a dos supuestos en torno a la motivación de la requisitoria: "todo aquél en cuyo interés deba ejecutarse el acto…" o "...que sufra perjuicio material, moral o político…". Señala que puede haber "interés" o puede haber "perjuicio material, moral o político", y que en su caso, claramente ha aludido al interés puesto en la iniciativa, no obstante la configuración de un perjuicio fruto de la situación expuesta en orden a la afectación patrimonial que no se configura en el caso de manera directa o inmediata, pero que sin duda existe. Expresa que de una u otra manera, el escenario descripto da cuenta de un perjuicio latente pero atendiendo el rigor de la terminología y su verdadero alcance no lo invocó en tal sentido. Agrega que respecto del interés propiamente dicho lo adquiere por su calidad de afiliado al Instituto y que el mismo es propio y además colectivo. Refiere que su interés no es un interés simple pues no concurre como un mero ciudadano interesado en el cumplimiento de las leyes y en la plena vigencia del ordenamiento constitucional sino que lo hace en ejercicio de un interés legítimo. Cita doctrina en relación al derecho subjetivo en aval de su postura. Efectúa una diferenciación entre el interés legítimo y el derecho subjetivo. Señala que

producen consecuencias disímiles en la realidad concreta. Da cuenta que la legitimación que invoca sobre la base de los fundamentos expuestos lo habilitan a acudir a la jurisdicción y que además debe tenerse presente lo normado en el art. 57 de la Constitución Provincial y su doctrina. Expresa que la realidad imperante impacta en su estado de situación personal y se proyecta con el mismo efecto sobre toda la comunidad afectada, esto es, los afiliados al organismo autárquico pues los servicios que administra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de nuestra Provincia, en particular, la Caja de Jubilaciones y la Obra Social, se hallan financieramente en una situación gravosa, que se profundiza con el transcurso del tiempo a consecuencia de la falta de recursos genuinos, que el Estado Provincial retiene, y que le pertenecen a la entidad. Explica que los aportes y contribuciones a cargo de los afiliados y del Estado Provincial no son girados en tiempo y forma, y además esos recursos son malversados, cuando la normativa de aplicación y la Constitución de la Provincia prohíben la utilización de los fondos para otros fines. Indica que, en su calidad de afiliado del Instituto, beneficiario de los servicios que se obtienen fruto de los aportes que realiza, se halla legitimado de reclamar judicialmente la normalización de la situación irregular descripta y que surge elocuente de la información documentada que adjunta. Manifiesta que es evidente que el escenario expuesto se irá profundizando en orden a su agravamiento al punto de colapsar, impidiendo la prestación regular de los servicios, con afectación a todos los afiliados, y en particular al suscripto. Expresa que la Asociación Médica del Este del Chubut (AMECH) ha denunciado públicamente el atraso de SEROS en el pago de los servicios prestados por los profesionales del arte de curar, en más de dos meses y medio de realizadas las prácticas, habiendo procedido a interrumpir la asistencia médica a los afiliados. Refiere que así lo han expresado los medios de prensa en publicaciones gráficas del 17 de mayo y 16 de agosto pasados, diarios Chubut y Jornada de la ciudad de Trelew. Agrega que la Caja de Jubilaciones aparece seriamente comprometida a consecuencia de la deuda del Estado Provincial, que claramente resulta irreparable por su envergadura y por ende la mentada sustentabilidad del régimen jubilatorio provincial deviene incierta. Efectúa un análisis de la ley VII Nro. 72 mediante la cual la Provincia del Chubut declaró el estado de emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial, prorrogada por la ley VII Nro. 75 por el término de doce meses. Indica que de ello se aprecia con meridiana claridad que la normativa en análisis no guarda relación alguna con el estado de emergencia al que alude el magistrado, por cuanto la prórroga se vincula con suspensión de acciones judiciales y que prueba de ello es la sentencia de la Cámara de

Apelaciones de Comodoro Rivadavia que declaró la inconstitucionalidad del art. 4° de citada ley en el marco del planteo efectuado por los abogados de la Asociación de Magistrados. Refiere que las argumentaciones del aquo al respecto carecen de toda justificación por no ajustarse a la realidad. Efectúa planteo de caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------III) Importa dejar sentado que argumentar significa dar razones en soporte o apoyo de una tesis que se intenta sostener o refutar (Atienza, Manuel; "El derecho como argumentación", Barcelona Ariel, Año 2006, pág. 11). ----------A partir de ello quien apela una resolución afirma que ella contiene un error que le genera un agravio y para procurar el resultado deseado, esto es la modificación de esa decisión, tiene la carga de explicar cuál es ese error y por qué razones el tribunal ad quem debe considerarlo como tal. En suma, podemos afirmar que fundar un recurso de apelación es, en este contexto, dotar de contenido argumental a la voluntad de impugnación brindando las razones y los motivos por los cuales el apelante considera que la resolución es equivocada o injusta. ----------Si bien como reiteradamente se ha dicho que el apelante tiene, en principio, plena libertad discursiva para fundar su recurso puesto que no está sujeto a fórmulas sacramentales ni está obligado a limitarse en cuanto al número o tipo de argumentos o la forma en que ellos son presentados, lo cierto es que la legislación procesal establece determinados requisitos a observar al momento de confeccionar el escrito de expresión de agravios o memorial.----------En efecto, el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial establece que el escrito de fundamentación de un recurso de apelación debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Si no funda su recurso de esa manera, dice el artículo siguiente, se declarará desierto el recurso y la sentencia quedará firme para él. ----------El legislador ha regulado en estas normas un requisito de admisibilidad del recurso de apelación en base a un mínimum o piso argumental por debajo del cual el tribunal del recurso no puede dictar una decisión que verse sobre la procedencia de la impugnación. ----------Crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CNCiv., Sala D,

12/9/79, ED, 86-442).----------

----La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto – Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941).----------

-----En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/04/71, LL, 143-100).----------

----Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. --------

----En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CNCiv., Sala H, 20/06/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala "B", S.D.L. Nro. 20/2010 del 10/05/10, S.D.C. Nro. 13/12 del 28/05/12).----------De allí que, si faltan estas argumentaciones, carece el Tribunal de la Alzada de la materia indispensable para confrontar los argumentos vertidos en la resolución cuestionada por el juez de grado con los que de contrario aduce la parte que se considere afectada y ello, precisamente constituye la función propia del segundo grado jurisdiccional.----------

----Más allá de que este Cuerpo ha señalado en múltiples ocasiones que corresponde aplicar un criterio amplio para valorar la suficiencia de una expresión de agravios por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por el derecho de defensa en juicio y con el mantenimiento de la doble instancia adoptada por el legislador, dicha amplitud no puede llevar a un extremo tal que en los hechos se traduzca en la negación lisa y llana de las exigencias establecidas en el artículo del código ritual mencionado ante la sola presentación de un escrito sin sustancia. ----------Nuestro más Alto Tribunal de Justicia Provincial ha dicho que "La expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia...Por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese

memorial, el tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o injusticia de la sentencia apelada, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del Juez, la doctrina la denomina demanda de impugnación. La insuficiencia de la expresión de agravios: incompleta o deficiente, trae aparejada la sanción, declarándose desierto el recurso" (STJCh, causa: 000A 000015, 07/06/95, en autos "Ramírez, Darío Alejandro c/ Provincia del Chubut s/ Accidente de Trabajo").--------Por su parte, la Corte Suprema de la Nación ha establecido que la ausencia de tratamiento de los fundamentos de la sentencia apelada produce la deserción del recurso de apelación, pues debe declararse desierto el recurso si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones generales, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada (CSJN, en autos: "Francisco Cacik e Hijos Soc. Anónima c/ Dirección Nacional de Vialidad s/ revocación de resolución" F. 482. XX.27/09/1988, del 27/09/88, Fallos: 311:1989).----------Además, cabe aclarar que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece marcada en el escrito de apelación presentado por el recurrente la omisión de los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios. ----------V) Siguiendo el razonamiento expuesto, y más allá del amplio criterio de este tribunal, aparece claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), ya que el apelante ninguna crítica concreta y razonada realiza del acto que cuestiona de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------En efecto, de la mera lectura de la expresión de agravios obrante a fs. 19/24vta. se advierte la ausencia de fundamentos específicos dirigidos a cuestionar concretamente los argumentos expresados en la resolución en crisis para arribar a la solución cuestionada. Ello es así pues el magistrado señala como argumento central del resolutorio que el accionante no ha alegado la existencia de un perjuicio directo y personal en la esfera jurídica y propia y tal fundamento en modo alguno ha sido puesto en crisis por el recurrente habida cuenta que en todas las fojas que constituyen la apelación se formulan transcripciones del resolutorio, de las normas invocadas, de doctrina y jurisprudencia, sin una elaboración jurídica correcta y adecuada que se haga cargo de las motivaciones del fallo.----------Nótese que ni siquiera invoca el accionante que en alguna oportunidad haya solicitado los servicios de los prestadores de la Obra Social Seros y no haya podido utilizar los

servicios que estos prestan porque se encontraban suspendidos sus servicios por falta de pago de la obra social.----------No puede perderse de vista que estamos en presencia de un reclamo individual, no colectivo y al respecto se ha dicho que "...sólo quien sufre un perjuicio "en carne y hueso" (el titular del derecho lesionado de manera personal y directa), es quien puede iniciar la acción de los tribunales. Y esto es así porque el derecho en crisis es de alguna manera "exclusivo" y carece de trascendencia o incidencia "colectiva"" (Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "El Amparo en la Provincia del Chubut", 1ª Edición, Editor: Ricardo Tomás Gerosa Lewis, Esquel 2012, pág. 84).----------

-----Nuestra Corte Nacional reiteradamente ha definido a esas causas como los asuntos en que se pretende de modo efectivo la protección del derecho debatido entre partes adversas debe estar fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante (Fallos: 326: 3007) lo que, tal lo señalara el magistrado de grado no puede constatarse en el escrutinio de la presente pues no se invoca que haya sufrido un perjuicio directo, concreto y personal. ----------

----Si bien el apelante refiere que ha formulado el reclamo con fundamento en un interés legítimo y que lo suyo no se trata de un interés simple, no lo es menos que en modo alguno identifica en sus agravios de manera diáfana y concreta cuál es interés legítimo que se le ha afectado ni mucho menos que le haya provocado un perjuicio, es que de haberlo sufrido debió haberlo precisado con exactitud. ----------

----Es que el quejoso en su expresión de agravios ocupa una parte importante para describir al interés en sus diversas acepciones efectuando citas doctrinarias, pero insistimos que lo cierto y concreto es que en modo alguno identifica, tal como ya adelantáramos, el perjuicio sufrido.----------

----Por eso, para que el accionante tenga derecho a la protección o amparo de su derecho, debe acreditar que se encuentra razonablemente habilitado en su calidad de parte procesal y en tal sentido debió, necesariamente, acreditar que su interés ha sido alterado o conculcado de manera directa o refleja y ello, insistimos, no ha sido demostrado en autos. ----------

----Así entonces y tal como se recordara al inicio la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que ello no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas.---------Por tales razones, la pieza recursiva glosada a fs. 19/24vta. resulta claramente insuficiente para

considerar debidamente impugnado el pronunciamiento pues traduce una mera discrepancia con la resolución apelada, sin efectuar una concreta fundamentación para conferirle virtualidad en los términos del art. 268 del C.P.C.C. de modo tal que corresponde declarar la deserción del recurso de apelación interpuesto.----------

----VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, las costas de la Alzada se imponen al accionante vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC).----------

----Asimismo, no se regulan honorarios al letrado accionante por tratarse de abogado en causa propia y por resultar inoficiosa su actuación (arts. 3 y 11 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) DECLARAR la deserción del recurso de apelación interpuesto a fs. 19/24vta. por insuficiencia técnica.----------

----II) IMPONER las costas al accionante vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) SIN REGULAR honorarios al letrado accionante por tratarse de abogado en causa propia y por resultar inoficiosa su actuación (arts. 3 y 11 de la Ley XIII Nro. 4).------IV) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145). REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIF – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA